

Recurso 277/2025
Resolución 305/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MOHEDA & RAÑAL, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de abril de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado «Primera fase del suministro de contenedores y suministro de cubos domésticos, biotrituradoras y bolsas compostables para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos en la provincia de Jaén. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Fondos Next Generation EU», respecto del lote 4, (Expediente CO-2023/2503), convocado por la Diputación Provincial de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de junio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 11 de junio de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 1.013.081,35 euros. Posteriormente, el día 10 de junio de 2024 se publicó en el citado perfil de contratante rectificación del citado anuncio de licitación, así como los pliegos y demás documentos contractuales.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 20 de febrero de 2025 la mesa de contratación excluye la oferta al lote 4 de la entidad VERMICAN SOLUCIONES Y COMPOSTAJE S.L., inicialmente incurso en presunción de anormalidad y propone la adjudicación de dicho lote a favor de la entidad SERVITEC ANDALUCIA S.L. Dicho acuerdo de exclusión fue impugnado por aquella entidad dando lugar al expediente de recurso RCT187/2025 que fue resuelto mediante Resolución 276/2025, de 23 de mayo, por la que se estiman parcialmente las pretensiones de la recurrente anulando el acto impugnado.

Finalmente, el órgano de contratación con fecha 30 de abril de 2025 acuerda adjudicar el contrato, respecto del lote 4, a la entidad SERVITEC ANDALUCIA, S.L. El acuerdo de adjudicación se publicó en el perfil de contratante y se remitió a la entidad ahora recurrente el 7 de mayo de 2025.

Posteriormente han tenido entrada en este Tribunal recursos especiales en materia de contratación contra el mismo acto y lote interpuestos: por la entidad ALQUIENVAS, S.L. que ha dado lugar al expediente de recurso RCT238/2025 y VERMICAN SOLUCIONES Y COMPOSTAJE S.L. que ha dado lugar al expediente de recurso RCT253/2025.

SEGUNDO. El 29 de mayo de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MOHEDA & RAÑAL, S.L., (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 30 de abril de 2025 de adjudicación, respecto del lote 4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 25 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación respecto de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el acuerdo de inicio del expediente de contratación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo “*Next Generation EU*”, con una tasa de financiación de 911.773,22 euros de un total de 1.225.828,44 euros, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Legitimación.

En cuanto a la legitimación *ad causam* de la recurrente hay que tener en cuenta, tanto su interés legítimo atendiendo a su situación dentro del procedimiento, como a la propia pretensión de la recurrente contenida en el *petitum* de su escrito de impugnación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP, dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20 de diciembre y 168/2025, de 21 de marzo) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato.

Pues bien, en el presente supuesto la recurrente viene a impugnar, con ocasión de la adjudicación del contrato, su exclusión del procedimiento de licitación que deriva de la valoración de su oferta respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, en este sentido, en el informe técnico de 13 de septiembre de 2024, se recoge que la oferta de la recurrente no alcanza el umbral mínimo para continuar en el procedimiento. El contenido del informe técnico se analiza en la sesión de la mesa de contratación de 19 de septiembre de 2024, en la que se acuerda la exclusión de la proposición de la recurrente.

Finalmente, la exclusión de su proposición se recoge en la resolución de adjudicación de 30 de abril de 2025, en la que se menciona al referirse a las exclusiones: *«por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación (30 puntos) establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, apartado 19 del anexo I de características del contrato: (...) MOHEDA&RAÑAL: Total puntuación CJV: 0 puntos»*, que es el acto formalmente impugnado.

Sobre lo anterior, la recurrente manifiesta que el acto impugnado carece de suficiente motivación respecto de la concurrencia de *«valores anormales»*, alega que se limita a una remisión a informes que describen deficiencias genéricas *«sin individualizar la oferta ni ponderar los documentos aportados en justificación»*.

Pues bien, de lo anterior la recurrente viene a cuestionar la motivación de la resolución de adjudicación respecto de la exclusión de determinadas ofertas detectadas como anormalmente bajas, al no ser justificada su viabilidad, sin embargo, nada de ello tiene que ver con la casusa de exclusión de su proposición como consecuencia de no alcanzar la puntuación mínima atendiendo al umbral establecido en el PCAP respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. Es decir, con esa alegación la recurrente no está cuestionando los motivos por los que se excluyó su oferta sino las circunstancias que derivaron en la exclusión de otras proposiciones.



Pues bien, lo que este Tribunal advierte es que si la recurrente no estaba conforme con su exclusión debió impugnar los motivos por los que se acordó y al no hacerlo queda como tercera ajena a la licitación, dado que como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de adjudicación, respecto de dicho lote.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017 de 28 de abril, 331/2018 de 27 de noviembre, 337/2018 de 30 de noviembre, 342/2018 de 11 de diciembre, 419/2019 de 13 de diciembre, 25/2020 de 30 de enero, 360/2020 de 29 de octubre, 495/2023 de 4 de octubre y 76/2025 de 7 de febrero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso, o de cualquiera de sus motivos, solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, respecto del lote 4, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la recurrente no combate los motivos por los que ha sido excluida su proposición. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

En tal sentido se viene pronunciando asimismo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la 149/2020, de 6 de febrero, en la que se pronuncia en los siguientes términos:

«Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.

(...)

Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública. En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.».

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo del presente fundamento de derecho. En este mismo sentido, se ha expresado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 563/2021 de 30 de diciembre, 53/2022 de 28 de enero, 495/2023 de 4 de octubre y 76/2025 de 7 de febrero.



Por otro lado, se debe también realizar otra consideración con relación al propio contenido del escrito de impugnación. En este sentido la recurrente cuestiona la motivación respecto de la exclusión de unas licitadoras competidoras, realizando una crítica al procedimiento seguido en el ámbito del artículo 149 de la LCSP, que no tiene relación con la causa de exclusión de su proposición, y que en nada le puede afectar dado que en su caso, aunque aceptáramos a meros efectos dialécticos que el recurso pudiera ser estimado, la retroacción del procedimiento no podría afectar a su condición de excluida, circunstancia que se produjo en un momento anterior, y que no resulta cuestionada por la recurrente.

En su escrito la recurrente solicita que se reevalúen todas las ofertas, cuestión que también excede su propia legitimación en tanto que es una pretensión de defensa genérica de legalidad -en el sentido argumentado anteriormente- y además fundamenta su recurso en cuestiones que no tienen que ver con la causa de exclusión de su proposición. Se advierte, pues, que el recurso adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación, no pudiendo, como este Tribunal, suplir al recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. En nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre ya nos manifestamos al respecto afirmando que *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre»*.

Finalmente, con relación a la solicitud de la recurrente de adhesión a otros recursos especiales en materia de contratación presentados por otros licitadores contra el mismo acto impugnado, se ha de mencionar que en el procedimiento del recurso especial en materia de contratación no está prevista la posibilidad de adhesión a otros recursos previos.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP y por falta de contenido impugnatorio.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MOHEDA & RAÑAL, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de abril de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado «Primera fase del suministro de contenedores y suministro de cubos domésticos, biotrituradoras y bolsas compostables para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos en la provincia de Jaén. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Fondos Next Generation EU», respecto del lote 4, (Expediente CO-2023/2503), convocado por la Diputación Provincial de Jaén, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 4.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

